

CONCEPTOS AÑO 2020 DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES DE UNIVERSIDADES PUBLICAS

CONSULTA: 2019-ER-114072

surgen las siguientes preguntas:

- *¿El CIARP debe asignar el puntaje a los artículos acorde con la categoría que la revista ostentaba en el momento de la publicación y respectiva solicitud al comité o deberá esperar a que salga la nueva categoría de la revista en el mes de diciembre para proceder a realizar la asignación de puntaje?*
- *¿Cuál es el tiempo máximo que el CIARP tiene para dar respuesta a una solicitud de asignación de puntaje producto de la publicación de artículos en revistas especializadas a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del docente?*

Estas preguntas surgen, teniendo en cuenta que la categoría de una revista es susceptible de cambio a final de año, la cual podría en algunos casos afectar de manera considerable el reconocimiento de puntaje por parte del CIARP al trabajo realizado por el docente, quien confiando en la categoría que se encuentra vigente en una revista en el momento de la publicación realiza la respectiva solicitud y considera que ésta será la categoría que el CIARP considerará para la asignación de puntaje y no una categoría que será publicada en el futuro, considerando que lo justo en cualquier escenario es el actuar y ser evaluado bajo rúbricas y condiciones de evaluación conocidas, existentes y vigentes en el momento de desarrollar un producto y no ser evaluado bajo una rúbrica desconocida e inexistente en el momento de desarrollar cualquier tipo de producción académica.“

CONCEPTO:

Este Grupo se ha pronunciado frente al tema, a través de varias consultas, se trae a colación el Concepto dado a la consulta 2010-ER-055209, en la que se indicó:

- “1. La actualización de la lista de revistas extranjeras homologadas se realiza anualmente en diciembre de cada año.*
- 2. La homologación es un reconocimiento temporal que se le otorga a las revistas, dependiendo el cumplimiento de criterios establecidos por los Sistemas de Indexación – SIR reconocidos por Colciencias* para homologar las revistas.*
- 3. La vigencia de homologación de revistas es de un año de enero a diciembre.*
- 4. La vigencia de indexación de revistas, no se extiende o prorroga.*

Razón por la cual no es posible mencionar que se extienda la vigencia de homologación de una revista, se debe tomar su categoría como ha sido publicada para la vigencia.

La recomendación es que los comités de asignación de puntajes de las instituciones de educación superior esperen la publicación del listado de revistas homologadas por parte de Colciencias en el portal de Publindex para cada vigencia.”*

Lo anterior para evitar engorrosos trámites administrativos de corrección de puntos y reajuste salarial en caso que la publicación fuera clasificada homologada en una categoría distinta a aquella por la cual le fueron otorgados los puntos salariales, en atención al criterio de eficacia y eficiencia en la administración pública.

Ahora respecto a su segunda pregunta se aclara, que el Decreto 1279 de 2002 no establece un periodo de tiempo en el cual la institución deba dar respuesta a una solicitud de reconocimiento de puntos frente al tema consultado, pues es el CIARP o la dependencia que haga sus veces, quien deberá valor y asignar el puntaje que le corresponde.

Además son las instituciones de educación superior, en el ámbito de su autonomía universitaria, quienes deben establecer el procedimiento y los términos para resolver una petición de reconocimiento, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002, por lo tanto, es necesario que se revise en la normativa interna de la Institución los términos establecidos para tal fin.

CONSULTA: 2020-ER-027471

“Buenas tardes, por medio de la presente solicito se me informe cual es el máximo anual o tope anual de puntos salariales que se le pueden otorgar o asignar a docentes de planta del régimen 1279 por cualquier tipo de trabajo o trabajos que se presenten anualmente.”

CONCEPTO:

El Decreto 1279 de 2002 no establece un límite o máximo de puntos salariales en total a reconocer en los procedimientos de actualización a un docente durante un año determinado. El máximo o el tope de puntos a que se refiere la norma se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 10. La productividad académica.

I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva: (...)”

En igual sentido, el Acuerdo 01 del 04 de marzo de 2004, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los siguientes criterios de evaluación y asignación de puntajes:

1. Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica establecidos en el Art. 10 del Decreto 1279, únicamente se aplican para el ingreso o reingreso a la carrera docente, en ningún otro caso. (...)"

Estos topes aplican tanto a los docentes que ingresan como a quienes reingresan a la carrera docente desde la fecha de expedición del decreto. La sumatoria de puntos excede el tope legal solo puede reconocerse ese tope."

CONSULTA: 2020-ER-014059

"Un docente quiere presentar una APP (tipo de programa informático diseñado como herramienta, para permitir a un usuario realizar diversos tipos de trabajos en un dispositivo móvil)

1. *Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1279 en los literales J y K, ¿una APP se puede considerar como software?*

CONCEPTO:

El Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, por lo anterior, lo consultado es un tema que se sale de la esfera de competencia del mencionada Decreto, puesto que no es facultativo del Grupo de Seguimiento entrar a determinar si una determinada aplicación o programa informático reúne los componentes propios y lógicos para llegar a considerarse un Software.

El artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, establece *"El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo."*

Por lo tanto será la Universidad, de conformidad con la anterior norma en cita, la que establezca el procedimiento interno para determinar si la APP presentada para efectos de reconocimiento de puntos, corresponde a una producción de software, determinando en su valoración los anexos en los cuales se verifique los componentes lógicos e informáticos del producto objeto de valoración, en concordancia con el literal K del artículo 24 ibídem, el cual señala:

"k. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE. Se pueden reconocer puntos por la producción de software. Para efectos del reconocimiento se anexan los códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable. Los documentos exigidos deben permitir establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto, pero sin menoscabar los derechos adquiridos. COLCIENCIAS establece los criterios para la aplicación de este literal." (negrilla fuera de texto original).*

CONSULTA: 2020-ER-014071

*“Teniendo en cuenta que hay varias revistas que han cambiado de categoría según el numeral II del artículo 10 permite que se le haga una adición en el puntaje. La duda que tiene el comité es **¿sí este reajuste se aplica para todos los artículos publicados con anterioridad a la re-categorización de la revista y que fueron aprobados por el comité de puntaje o si existe alguna limitación en la ventana de tiempo a la cual se le puede aplicar este reajuste?**”*

CONCEPTO:

Este Grupo se había pronunciado frente al tema, a través de varias consultas, y por lo tanto, se trae a colación el Concepto dado a la consulta 2010-ER-055209, en la que se indicó:

“1. La actualización de la lista de revistas extranjeras homologadas se realiza anualmente en diciembre de cada año.

2. La homologación es un reconocimiento temporal que se le otorga a las revistas, dependiendo el cumplimiento de criterios establecidos por los Sistemas de Indexación – SIR reconocidos por Colciencias para homologar las revistas.*

3. La vigencia de homologación de revistas es de un año de enero a diciembre.

4. La vigencia de indexación de revistas, no se extiende o prorroga.

Razón por la cual no es posible mencionar que se extienda la vigencia de homologación de una revista a periodos anteriores al comprendido por la reclasificación, es decir se debe tomar su categoría como ha sido publicada para dicha vigencia.

La recomendación es que los comités de asignación de puntajes de las instituciones de educación superior esperen la publicación del listado de revistas homologadas por parte de Colciencias en el portal de Publindex para cada vigencia.*

*Cuando una actividad productiva ya reconocida, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación. **El tiempo máximo para tener derecho a este reajuste es de un (1) año.**” (negrilla fuera de texto)*

Así entonces, el Decreto 1279 de 2002 señala el término de un año para que el docente tenga derecho al reajuste en la adición de puntos, y es competencia del CIARP o quien haga sus veces, valorar la procedencia del reconocimiento de los puntos adicionales de las publicaciones, a partir de la re-categorización de la revista teniendo el término establecido en la norma en cita.

Este procedimiento se realizará por solicitud directa del autor en relación con los artículos publicados de su autoría que han tenido una nueva clasificación durante la vigencia.

CONSULTA: 2020-ER-090287

“¿puede el CIARP autorizar el ascenso del docente a la categoría Titular de modo que se le reconozca de forma retroactiva los puntos otorgados una vez el docente presente la convalidación del título dentro de los términos correspondientes? Si se autoriza el ascenso y se da el caso en que el docente no cumple con el requisito de convalidación dentro de los términos, ¿cuál sería el procedimiento recomendado?”

CONCEPTO:

En primera instancia se debe aclarar, que el cambio de categoría dentro del escalafón docente es uno de los factores que inciden en la modificación de los puntos salariales de los docentes de universidades estatales, tal como se desarrolla en el literal b) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.

b. La categoría dentro del escalafón docente.

c. La productividad académica.

d. Las actividades de Dirección académico – administrativas.

e. El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión. f. Experiencia calificada

...

PARÁGRAFO III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.”

Expuesto lo anterior, se informa que frente al tema a través de la consulta 2011-ER-76304 se indicó lo siguiente:

“Respuesta: Según el Acuerdo 01 del 4 de marzo del 2004, del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002, "en cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual señala que, los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Quienes hayan adelantado estudios de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño esta modalidad de formación, podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, y en el acto administrativo que expida el comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para

*presentar el título debidamente convalidado. Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado, entonces se procederá a su desvinculación (artículo 5 Ley 190 de 1995). En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión, **dejando pendiente el pago de aquellos puntos derivados del título o los títulos a convalidar.** (negrilla fuera de texto original)*

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002.”

Adicionalmente, el numeral 22 del Acuerdo 001 de 2004 del Grupo de Seguimiento al 1279 de 2002 establece que, “...De otro lado si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del plazo señalado, el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002).”

Así, se concluye que el CIARP de las instituciones de educación superior pueden dar trámite a la solicitud de reconocimiento y adelantar el procedimiento bajo los parámetros contemplados por el Decreto 1279 de 2002 y los lineamientos dados por este grupo en concordancia con la misma norma en cita.

CONSULTA: 2019-ER-371556

“El docente ingresa a la institución y le fueron reconocidos su puntos de vinculación, hace más de 10 años, tanto de pre como postgrado, como está estipulado en el acuerdo 1279, capítulo 1, artículo 6.

El docente acaba de terminar el programa de derecho y está solicitando, amparado en el capítulo III, artículo 12, del mismo acuerdo, remuneración de 178 puntos salariales por título de pregrado, por modificación.

Sin embargo algunos consejeros en el CIARP, conceptúan que esta asignación de puntos por pregrado sólo se debe asignar una única vez.

Mi consulta entonces radica en saber si los puntos por estudios de pregrado se deben asignar una única vez, o si amparados en el capítulo de modificación, se puede otorgar cada vez que un docente presente nuevos estudios de pregrado.”

CONCEPTO:

Según lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002 “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado..” es un factor que incide en la modificación de los puntos salariales de los docentes cobijados por el Decreto 1279.

Igualmente el artículo 13 ibídem dispone “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto.”

En concordancia, el artículo 7 del Decreto en mención, establece en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

- 1. Por títulos de pregrado.
 - a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.*
 - b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.**

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente...”

Entonces, para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado, en concordancia con lo expuesto anteriormente, únicamente se reconocerá el que guarde relación directa con la actividad académica por el cual fue vinculado.

Igualmente se debe tener en cuenta que, si al docente ya se le reconoció el puntaje establecido de (178) por título de pregrado, no es viable reconocer nuevamente el dicho puntaje, ya que desbordaría el tope máximo establecido por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1279 de 2002.

CONSULTA: 2020 ER-124073

“El Decreto 1279 del 2002 Artículo 21: Restricción para el reconocimiento de bonificaciones. Inciso II Restricción al reconocimiento de bonificaciones para la misma obra o actividad productiva considerada, dispone lo siguiente:

“No se puede reconocer bonificaciones a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20 de este decreto.

Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.”

A fin de dar claridad en aplicación a lo anterior, el CIARP CUCUTA, pregunta si es viable realizar el reconocimiento de una dirección de tesis de maestría a un docente de nuestra institución, informando que se le reconoció con anterioridad la participación en un evento especializado con el mismo nombre del título de la dirección de tesis de maestría.”

CONCEPTO:

En primer lugar se debe tener en cuenta que, el artículo 19 del Decreto 1279/02 establece que *“(...) Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de*

bonificaciones no constitutivas de salario. **Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez,** correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.”

Además, numeral II del artículo 21 del Decreto 1279 de 2002 establece “II. Restricción al reconocimiento de bonificaciones para la misma obra o actividad productiva considerada. No se puede reconocer bonificaciones a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20 de este decreto. Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, **se puede hacer una adición de puntos**, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.”

Así, y en concordancia con lo anterior, los puntos que se pueden conceder a la actividad en cuestión, corresponde a una actividad de dirección y no a una nueva modalidad de un producto, como lo sería la ponencia presentada en evento académico, por lo tanto, este grupo considera viable el reconocimiento de nuevos puntos, sin embargo, su reconocimiento será procedente bajo los requisitos y lineamientos en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002 y la reglamentación que para tal finalidad expida el Consejo Superior de cada Universidad.

CONSULTA: 2020-ER-136421

“De acuerdo a la normatividad vigente en materia de educación superior y especial el Decreto 1279 de 2002, me permito hacer la siguientes consultas:

- 1. Las universidades públicas a través de los Comités Internos de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, pueden hacer la asignación de puntos salariales teniendo como referencia bases de datos de Pubindex tales como Scimago, Scopus, WOS, Thompson Reuter, entre otras y que norma las autoriza?.*
- 2. Cuales normas del país autoriza a los Comités Internos de Asignación de Puntaje que invalidan las bases de datos de Minciencia (Pubindex). En caso de que estas existan, agradezco indicarme cuales son.*

Existe una política por parte de Ministerio de Educación Nacional que indique como actuar frente a publicaciones en revistas presuntamente hackeadas, secuestrados o falsas de acuerdo a informaciones periodísticas y de editores de revistas o artículos científicos publicados en revistas. En caso de la existencia de esa política y las normas que la reglamentan, me informan sobre ellas y donde las puedo consultar” sic documento

CONCEPTO:

Frente a la primera pregunta, se informa que este Grupo ya se pronunció al respecto, a través de la respuesta dada al radicado **2018-ER-188442**, así:

“El Decreto 1279 de 2002, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.

*Según los criterios de *COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de *COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.*

*Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en *COLCIENCIAS las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que *COLCIENCIAS adopte.*

*La indexación u homologación de *COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.*

**COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.*

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

*Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente el reconocimiento salarial por productividad académica se debe asignar a las revistas especializadas que indexa u homologa *COLCIENCIAS.*

El literal a) del numeral I, del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, establece en uno de sus acápites que “no se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por *COLCIENCIAS”.

Por lo tanto, el CIARP debe, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en este Decreto, revisar la viabilidad de otorgar los correspondientes puntos.”

Ahora bien, en relación a la segunda pregunta, el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002 establece la facultad que ostenta el Comité Interno de Reconocimiento de Puntaje o quien haga sus veces, para la asignación y reconocimiento de puntos salariales y bonificaciones en virtud de lo dispuesto en la norma en cita. Es decir y teniendo en cuenta la pregunta, dicho órgano no se encuentra facultado legalmente para proceder a lo enunciado en su comunicación.

Para terminar, se expone que el Ministerio de Educación Nacional no ha establecido una política o lineamientos frente a lo consultado.

Se recomienda entonces, que frente a estos eventos planteados en la consulta, se ponga en conocimiento el tema a los sistemas de indexación y resumen donde se encuentra la revista, como al editor de la publicación afectada.

Igualmente, puede consultar la página Web del Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, en el portal PUBLINDEX, que define lo siguiente respecto a las revistas con denominación “canceladas” o “descontinuadas”, así:

<https://minciencias.gov.co/convocatorias/fortalecimiento-capacidades-para-la-generacion-conocimiento/convocatoria-para>

Así, en el documento: Modelo de clasificación de revistas PUBLINDEX página 24, se define lo siguiente:

Paso 5. Identificación de revistas canceladas o descontinuadas Las revistas que se encuentren en estado de “canceladas” o “descontinuadas” en los SIRES (Sistemas de Indexación y Resumen), serán excluidas del proceso de la convocatoria sin derecho a solicitar evaluación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, para mayor ilustración ponemos a su disposición el documento “Guía Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas”, a través del siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2020-ER-149718

que el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002 se pronuncie respecto a los siguientes interrogantes:

- 1. ¿El tope de salario mensual definido en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 4a de 1992 puede ser aplicado a los funcionarios públicos adscritos a la carrera profesoral de las universidades públicas estatales?*
- 2. Si la respuesta a la anterior pregunta es no: ¿Existe un tope salarial para los funcionarios públicos adscritos a la carrera profesoral de las universidades públicas estatales, conforme a lo expuesto en el Decreto 1279 de 2002 o conforme a cualquier otra norma que rija las remuneraciones de los salarios de los empleados públicos en Colombia?”*

CONCEPTO:

Frente a la pregunta 1. El Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecida de manera taxativa en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

*(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por *COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.*

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces (...)

En el anterior sentido, el Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, es decir, lo consultado es un tema que se sale de la órbita de competencia, puesto que no es facultativo del referido grupo entrar a determinar situaciones como las planteados en su pregunta.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 8 del Decreto 310 de 2020, es el Departamento Administrativo de la Función Pública el competente para conceptuar en materia salarial y prestacional, por lo tanto, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se trasladará su consulta, para que dicha entidad se pronuncie al respecto.

Lo anterior de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a la su segunda pregunta, el Decreto 1279 de 2002 no establece un tope salarial para los docentes vinculados a las Universidades Públicas beneficiarios de este régimen.

Se adjunta a la presente el oficio de traslado al Departamento Administrativo de la Función Pública tal como se mencionó con anterioridad.

CONSULTA: 2020-ER-149734

“Se solicita al Gobierno Nacional la expedición de medidas transitorias para que se suspenda (por uno o dos años) la aplicación de todo lo que se desprende del literal c) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, el cual hace referencia al reconocimiento de puntaje por productividad académica, en los casos en que el salario mensual sea superior a los 20 millones de pesos. Lo anterior, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, la cual fue Decretada mediante la Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La anterior petición se encuentra soportada en la situación financiera por la que está atravesando la Universidad Nacional de Colombia en particular, y las demás universidades públicas de manera general, como consecuencia de una considerable disminución de los recursos propios obtenidos por concepto del pago de matrículas y por extensión universitaria, como fruto de la pandemia generada por el COVID-19.”

CONCEPTO:

El Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecida de manera taxativa en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

*(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por *COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.*

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces (...).”

En el anterior sentido, el Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, es decir, lo consultado es un tema que se puede someter a estudio presentando las propuestas mediante documentos técnicos, por los canales y con la participación de los actores que estarían involucrados en una eventual reforma del Decreto 1279 de 2002.

Se debe tener en cuenta que, la normatividad vigente en el marco de la emergencia sanitaria no confiere poderes especiales para modificar la reglamentación actual en materia de suspensión de asignación de puntos salariales como se ha sugerido.

CONSULTA: 2020-ER-146400

“¿Procede la asignación de puntos salariales para un artículo que se encuentra en un número que está In Progress? o ¿se debe esperar a que el número de la revista esté debidamente publicado? La consulta surge en vista de la preocupación en cuanto a que se asignen puntos salariales a un artículo en esta condición de número en progreso y después en la versión final no esté publicado el artículo.”

CONCEPTO:

A través del radicado 2011-ER-96788, se conceptuó lo siguiente:

*“Será procedente el reconocimiento de artículos en revistas especializadas, siempre que éstas hayan sido indexadas u homologadas por *Colciencias, y de acuerdo con los puntajes, topes y criterios previstos en el artículo 10, 1, a) y 24, 1, a) del Decreto 1279 de 2002. Por lo tanto, procede el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica por artículos publicados en revistas especializadas para los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, **siempre y cuando estos se encuentren debidamente publicados en una revista indexada u homologada por *Colciencias***

al momento de su presentación al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

En el anterior sentido, este grupo se permite recomendar que los comités de asignación de puntajes o el organismo que haga sus veces espere la publicación del artículo en debida forma en una revista homologada por parte de MINCIENCIAS en el portal de Publindex para cada vigencia.”

Lo anterior para evitar trámites administrativos de corrección de puntos y reajuste salarial, ya que se estaría frente a una expectativa de un derecho incierto, por no encontrarse publicada como corresponde y en el caso que de que la misma fuera clasificada homologada en una categoría distinta a aquella por la cual le fueron otorgados los puntos salariales, en atención al criterio de eficacia y eficiencia en la administración pública.

CONSULTA: 2020-ER-174700

“Por medio de la presente, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Valle, manifiesta su preocupación por las reiteradas solicitudes de asignación de puntos por “artículos de datos” y “artículos de métodos” publicados en revistas especializadas, los cuales no se encuentran contemplados en el artículo 10 del Decreto 1279.

El CIARP de la Universidad del Valle considera que los “artículos de datos” y los “artículos de métodos” no son equivalentes ni a artículos completos, ni a artículos cortos, ni a reportes de caso, ni a artículos de revisión. Muchos de esos artículos de datos y artículos de métodos corresponden a materiales suplementarios de artículos ya publicados. Anteriormente, esos materiales suplementarios se publicaban conjuntamente con los artículos originales, de modo que esos materiales no generaban un reconocimiento adicional de puntos porque eran parte integrante de esos artículos previamente publicados. Estas nuevas modalidades de publicación científica ciertamente están fragmentando el conocimiento científico porque los investigadores pueden decidir publicar una parte de sus resultados o de su metodología en un artículo completo, tradicional, y otra parte de los resultados como un artículo de datos o de métodos. Algunos de esos artículos de datos contienen solamente tablas o figuras con nuevos datos y en muchas ocasiones esos artículos no contienen un análisis o discusión de esos datos y no tienen una estructura uniforme que los permita agrupar bajo una sola categoría o tipo. En cuanto a los artículos de métodos, éstos no pueden considerarse como artículos cortos porque no necesariamente contienen resultados que se analicen y sobre los cuales se saquen conclusiones, como sí ocurre con los artículos cortos en los cuales fuera de describirse la metodología que se siguió para obtener los resultados se incluyen los resultados junto con su análisis y discusión.

En esa medida, solicitamos con carácter urgente una directriz clara sobre cómo proceder con este tipo de solicitudes de reconocimiento de puntos salariales, ya que no tenemos un sustento normativo que nos permita aceptar este tipo de productos académicos, los cuales cada vez con mayor frecuencia se presentan ante el CIARP. En la Universidad del Valle, el reconocimiento de puntos por “artículos de datos” o por “artículos de métodos” se encuentra suspendido hasta cuando el Grupo de Seguimiento defina si esos productos son susceptibles de tal reconocimiento y en caso de que lo sean, que establezca qué porcentaje de un artículo completo debería asignárseles. Dado que esos dos tipos de artículos no son equivalentes ni a artículos cortos (los cuales reciben el 60% del puntaje asignado a un artículo completo) ni a artículos de revisión o reportes de caso (los cuales reciben el 30% del puntaje asignado a un artículo completo), entonces el CIARP de la Universidad del Valle considera que en el caso en que el

Grupo de Seguimiento decida aceptar esos dos nuevos tipos de artículos, éstos debería recibir menos del 30% del puntaje asignado a un artículo completo.”

CONCEPTO:

Este grupo recomienda al CIARP que, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, se revise el tema y la posibilidad de otorgar los puntos correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido artículo 10 numeral I literales A y B.

Ahora frente a la consulta de modificación de los porcentajes de asignación de puntos se debe aclarar que dicho asunto se escapa de la órbita de competencia de este Grupo, ya que el Decreto 1279 de 2002 establece taxativamente los puntos o porcentajes a otorgar.

Se recomienda tener en cuenta las definiciones de las tipologías según fuente de Minciencias de acuerdo con lo mencionado en la primera parte de esta respuesta, en el siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2020-ER-114880

“Los artículos de datos publicados en las revistas reconocidas por pubindex son artículos que deben ser reconocidos por el CIARP de la Universidad del Valle ya que estos artículos son artículos científicos que cumplen con todo el rigor de las revistas científicas y técnicas.

Solicito su concepto sobre la aplicación del Decreto 1279 en lo referente al reconocimiento de artículos científicos en revistas homologadas por Publindex. En particular el artículo 10 (artículos) y el artículo 24 sobre las revistas así:

- 1. Puede el CIARP (de la Universidad del Valle) aplazar o negar asignación de puntos a artículos científicos de revistas homologadas?*
- 2. Puede el CIARP (de la Universidad del Valle) conceptuar sobre la tipología de un artículo, cuando el Decreto 1279 en su artículo 24 establece que no se hará la evaluación del artículo sino de la revista.*
- 3. Si se demuestra que los artículos de datos y similares tienen una tipología en el marco de lo indicado por Publindex en sus documentos, puede el CIARP negar o dudar de la asignación de puntos.*

Anexo el documento donde se detalla el tipo de artículos de datos de revistas de las grandes editoriales y el concepto de la revista data in brief de elsevier que establece que publican artículos cortos.”

CONCEPTO:

Frente a las inquietudes presentadas, es necesario iniciar con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 24. *Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.*

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.

*Según los criterios de *COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de *COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.*

*Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en *COLCIENCIAS las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que *COLCIENCIAS adopte.*

*La indexación u homologación de *COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.*

**COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.*

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

*No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por *COLCIENCIAS.*

Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.”

Así mismo, los artículos 25 y 26 del Decreto 1279 de 2002, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje.

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el organismo creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.*

*La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de *COLCIENCIAS.**

Igualmente se cita la establecido en el art. 23 de la misma disposición así:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

- 1. Puede el CIARP (de la Universidad del Valle) aplazar o negar asignación de puntos a artículos científicos de revistas homologadas ¿?*
- 2. Puede el CIARP (de la Universidad del Valle) conceptuar sobre la tipología de un artículo, cuando el D1279 en su artículo 24 establece que no se hará la evaluación del artículo sino de la revista.*
- 3. Si se demuestra que los artículos de datos y similares tienen una tipología en el marco de lo indicado por pubindex en sus documentos, puede el CIARP negar o dudar de la asignación de puntos.*

El CIARP tiene la competencia para asignar o no puntos salariales de conformidad los criterios establecidos por la norma, siempre que el artículo corresponda a una de las modalidades susceptibles de reconocimiento, lo cual no implica que el CIARP emita esté conceptuando sobre la calidad específica del artículo.

En consonancia con lo anterior, el Documento Guía Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas, es una herramienta que le dará una mejor orientación a lo expuesto, el cual está disponible a través del siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2020-ER-190147

“Por favor pueden emitir un concepto de aplicación para puntos salariales del 1279 para la revista, Journal of Physics: Conference Series. muchas gracias”

CONCEPTO:

Es necesario para la respuesta de esta solicitud, remitir a lo conceptuado por este Grupo mediante radicado 2018-ER-188442, así:

“El Decreto 1279 de 2002, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.

*Según los criterios de COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de *COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.*

Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en COLCIENCIAS las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que COLCIENCIAS adopte.

*La indexación u homologación de *COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.*

COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas...”

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente el reconocimiento salarial por productividad académica se debe asignar a las revistas especializadas que indexa u homologa COLCIENCIAS.

El literal a) del numeral I, del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, establece en uno de sus acápite que “no se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por *COLCIENCIAS”.

En concordancia, los artículos 25 y 26 del Decreto 1279 de 2002, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en

docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje.

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el organismo creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.*

*La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de *COLCIENCIAS.**

Igualmente se cita la establecido en el artículo 23 de la misma disposición así:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

Así entonces, se procedió a revisar la publicación Journal of Physics Conference Series y se encontró que esta fue homologada en categoría B para la vigencia enero 2019 a diciembre de 2020.

CONSULTA: 2020-ER-197238

“Teniendo en cuenta los argumentos esbozados y con el propósito de tomar una decisión acertada y así como también garantizar un debido proceso, de manera respetuosa el CIARP, solicita su concepto sobre si una segunda edición de una obra puede ser considerada como una obra inédita que, cumpla con el requisito del ítem d.6 mencionado en el párrafo anterior.”

CONCEPTO:

En primer lugar, se debe aclarar que el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, cuenta con unas funciones y una competencia establecida de manera taxativa en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

*(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por *COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.*

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces (...)

Por lo tanto, no es el referido Grupo quien entre a determinar si una segunda edición evidencia el carácter de inédito respecto de una versión previa, pues le corresponderá al CIARP, o al órgano que corresponda, determinar si ese libro de texto corresponde a nueva producción intelectual no reconocida previamente.

CONSULTA: 2020-ER-201439

“Según el Concepto del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, a la consulta con Radicado 2010ER40833, "aunque el acto administrativo o formal de reconocimiento de puntos salariales a profesores de las universidades oficiales es aquel que expide el rector, las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la asignación de los puntos respectivos por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces". En nuestro caso el CIARP de la UNAD viene adelantando las modificaciones salariales a partir del acto administrativo del Rector. Pese a que en reiteradas ocasiones hemos realizado aclaración al CIARP de la Unad, basados en el concepto de del Grupo de Seguimiento a la consulta con radicado 2010ER40833, la respuesta del CIARP Unad (anexa, de abril 14 de 2020) insiste en hacer la modificación salarial a partir de la firma del Rector del acto administrativo. Por tanto, elevamos solicitud al Grupo de Seguimiento para que con base en lo anterior y la evidencia anexa, nos aclare y por tanto a la Unad, si las modificaciones salariales deben tener efecto a partir de la fecha de realización del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje”

CONCEPTO:

El Capítulo III *“De las modificaciones de los puntos salariales para los docentes amparados por este régimen”*, en el parágrafo III artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, establece:

“Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.”

Así entonces, es claro que en la resolución rectoral se ordenará el pago de la respectiva actualización de puntos salariales con efecto a partir de la fecha **en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002.**

CONSULTA: 2020-ER-222688

“1. Peticiono se me INFORME las condiciones que debe cumplir una publicación en revista científica, para que se le puedan asignar puntos salariales a los docentes (autor(es)) de las universidades públicas, tal y como lo establece el Decreto 1279 de 2002.

2. Peticiono se me INFORME si las universidades públicas amparadas en la “autonomía universitaria”, pueden asignar puntos salariales a docentes universitarios de carrera, por publicaciones científicas, que no estén homologadas y/o indexadas por Publindex (Minciencias antes Colciencias), para el periodo de la publicación, como lo establece el Decreto 1279 de 2002. “

CONCEPTO:

Respuesta consulta 1.

En cuanto a los artículos científicos, el Decreto 1279 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 10. La productividad académica.

I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva:

a. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS. A.

Artículos. Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

B. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.

*Para la denominada “Comunicación corta” (“short communication”, “artículo corto”), según los parámetros de *COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u*

*homologadas por *COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.*

*Para los Reportes de caso o Revisiones de tema o Cartas al editor o Editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por *COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.”*

Frente a su consulta igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en el Capítulo V de la misma disposición, se transcribe:

“Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica

ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica. El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

Por tanto, será la institución de conformidad con lo expuesto, la que establezca el procedimiento y lineamientos que debe cumplir un artículo científico para el reconocimiento y asignación de puntos.

Respuesta consulta 2.

Al respecto se aclara que, el numeral I literal a) del artículo 24 sobre “*Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.*”, establece: “*No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.*”

CONSULTA: 2020-ER-239525

“Conforme lo que reza el artículo 7o numeral 1o último párrafo del Decreto 1279 de 2002, la expresión “únicamente”, debe entenderse que sólo se tiene derecho al reconocimiento de puntos por un sólo título de pregrado?”

Se considera que un docente tiene 3 o 4 títulos universitarios de pregrado y solicita se le asignen los puntos correspondientes.

Cómo se determina aquél título que guarde relación directa con la actividad académica que desarrolla el docente?

Si dos de aquellos títulos de pregrado guardan relación directa con dicha actividad académica, cuántos puntos tendría derecho el docente?”

CONCEPTO:

Cabe indicar que, frente al asunto consultado, este Grupo mediante los antecedentes 2019-ER-371556- 2020-ER-054371 – 2020-ER-051469 – 2020-ER-046931 – 2020-ER-026365 emitió el siguiente concepto:

“Según lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002 “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado” es un factor que incide en la modificación de los puntos salariales de los docentes cobijados por el Decreto 1279.

Igualmente el artículo 13 dispone “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto.”

ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.

b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.”

El Decreto 1279 de 2002 establece que para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado se debe proceder bajo los parámetros dados en el art. 7 de la misma disposición, la cual establece que cuando un docente presente varios títulos de pregrado únicamente se reconocerá el que guarde relación directa con la actividad académica por el cual fue vinculado.

Igualmente se debe tener en cuenta que. sí al docente ya se le reconoció el puntaje establecido (178) por título de pregrado, no es viable reconocer nuevamente el (sic) dicho puntaje, ya que desbordaría el tope máximo establecido por el numeral 1 del art. 7 del mencionado decreto.”

En conclusión, en el evento que un docente presente más de un título de pregrado, corresponde al CIARP de la institución fijar los criterios para establecer la relación existente entre el título de pregrado objeto de reconocimiento y su mayor relevancia en razón de la asignación académica del docente, el perfil establecido en la convocatoria docente cuya plaza ganó el docente u otros criterios pertinentes.

CONSULTA: 2020-ER-243696

¿Cuáles son los requisitos requeridos para reconocer puntaje salarial por premios? ¿Los premios otorgados en el marco de un evento académico, pueden ser reconocidos para puntaje salarial, específicamente en el caso de los congresos, premios como a la mejor ponencia o al mejor póster? ¿El evento en el que se otorgó el premio debe ser una convocatoria pública nacional o internacional? ¿La convocatoria debe ser explícita en cuanto a si es un premio nacional o internacional?

Patentes: ¿En el caso de que se la haya otorgado puntos salariales a un profesor por una patente de invención en Colombia, se le pueden otorgar puntos salariales por el mismo producto, pero con patente en China y Estados Unidos?

Creación original artística: ¿Para reconocer puntaje-por creación original artística, ¿cuáles son los requisitos que se deben solicitar? ¿Es necesario la publicación de la obra?"

CONCEPTO:

Los requisitos para el reconocimiento de puntos por los premios internacionales o nacionales se encuentran establecidos en el literal g) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002.

Respecto a lo anterior, este Grupo se ha pronunciado en varias oportunidades frente al asunto, a través del radicado 2019-ER-288813, así:

“Se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias.

Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

Los premios o distinciones que confiere la propia universidad sólo se reconocen cuando media una convocatoria pública nacional o internacional.”

En primer lugar, para determinar el prestigio de una institución, se debe revisar los rankings internacionales como por ejemplo el de Shanghái, Times Higher Education o QS con el fin de establecer si la Institución cumple con el requisito planteado en la norma.

En segundo lugar, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional cuyo proceso de selección ha sido claramente establecido por la Institución que goza de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional.

En tercer lugar, si el premio cuenta con diversas categorías o niveles, se deben observar las jerarquías del premio y con base en ello, otorgar el tope que le corresponde.

Por lo tanto, el CIARP debe, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en este Decreto, evaluar la aplicación frente al caso puntual del artículo anteriormente descrito.

Igualmente, lo señalado en la consulta 2011-ER-65265 establece:

“Según el artículo 24 literal g) del Decreto 1279 de 2002, son susceptibles de reconocimiento de puntaje para bonificación, aquellos premios nacionales o internacionales siempre que sean otorgados por una entidad de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico; que sean a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad dentro de sus labores universitarias; que los premios

corresponde a una convocatoria; y que tengan un proceso de selección claramente instituido.”

Se aclara que, los reconocimientos a trabajos presentados en el marco de eventos académicos no corresponden a premios o distinciones salvo que cumplan los requisitos establecidos por el Decreto, en especial, el reconocido prestigio de la institución otorgante y la existencia de un convocatoria de carácter nacional o internacional a participar por el premio o distinción (que no necesariamente coincide con la convocatoria a presentar trabajos en dicho evento académico) lo mismo que la claridad en su proceso de selección.

Frente a su pregunta: *¿En el caso de que se la haya otorgado puntos salariales a un profesor por una patente de invención en Colombia, se le pueden otorgar puntos salariales por el mismo producto, pero con patente en China y Estados Unidos?*

El numeral II del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 dispone: *“No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el numeral I (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo.”*

En relación con su pregunta *“por creación original artística, ¿cuáles son los requisitos que se deben solicitar? ¿Es necesario la publicación de la obra?”*

Se debe tener en cuenta los lineamientos establecidos en el numeral 2 literal i) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, y atención a la publicación de la obra dicha disposición estableció:

“El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos.”

Es importante aclarar, que le corresponde a la Universidad, en el ámbito de su autonomía universitaria, establecer los requisitos que debe reunir cada uno de los productos académicos para el reconocimiento de puntos, respetando claro está, los criterios que frente al asunto dispone el Decreto 1279 de 2002.

CONSULTA: 2020-ER-272920

“¿Es posible que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, acepte la presentación de un libro para fines de evaluación de uno de los requisitos para cambio de categoría de Profesor Auxiliar a Profesor Asistente?”

Lo anterior, dado que el Acuerdo 093 de 1996, por el cual se expide el ESTATUTO DOCENTE UNIVERSITARIO de la Universidad Francisco de Paula Santander, establece en el artículo 27, literal b: “Presentar y sustentar un trabajo escrito elaborado con fines de ascenso y ser aprobado según reglamentación vigente.”

CONCEPTO:

Se reitera la postura adoptada por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios en respuesta dada al radicado No. 2011-ER-60658, en sesión desarrollada el 15 de septiembre de 2011, el cual señaló:

“(...) 3. La Ley 30 de 1992 en su artículo 76 establece que el escalafón docente de los profesores universitarios comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar; Profesor Asistente; Profesor Asociado; y Profesor Titular.

Los requisitos para ingresar o ascender a cada una de las categorías serán establecidos por cada universidad, sin perjuicio de lo previsto en los incisos 2 y 3 del mencionado artículo 76 para el ascenso a las categorías de profesor asociado y profesor titular. Los puntos por categoría dentro del escalafón docente serán otorgados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, los cuales son diferentes a los puntos salariales otorgados por los títulos correspondientes a estudios universitarios (pregrado y posgrado) según lo previsto en el artículo 7 del mismo decreto.

En consecuencia, los docentes serán escalafonados en la categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos adoptados por cada universidad, y les serán asignados los puntos salariales por la productividad académica que acrediten de acuerdo con las modalidades, criterios y topes previstos en el decreto señalado, que incluyen el reconocimiento de títulos y sus equivalencias”.

En consecuencia, no hay restricción para utilizar un mismo trabajo para cumplir los requisitos de ascenso en el escalafón y solicitar el reconocimiento de puntos por productividad.

En conclusión, el Decreto 1279 de 2002 nada prevé sobre los requisitos de ascenso para la categoría para profesor Asistente, por lo que le corresponderá al CIARP o la dependencia que haga sus veces, establecer el procedimiento y los términos con el fin de determinar el cumplimiento de dichos requisitos, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002 y con base en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que trata del principio de autonomía universitaria, por lo que se sugiere revise en la normatividad interna de la Institución los términos establecidos para tal fin.